



Visto el estado procesal del expediente número **02/PDP-SFA-01/2016 y acumulado 287/SFA-21/2016**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por en lo sucesivo el recurrente en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, presentó por escrito una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante el cual requirió lo siguiente:

“Copias certificadas de: Cheques No. 5688, cuenta No. 433, 321 de Banorte y No. 428, 225, Cuenta No. 321, 044 de Bancomer, a favor de _____, año 2009, por \$2,400.000.00 (Dos Millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.n) c/u, recibidos por Afectaciones Laborales.”

II. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente a su solicitud, de la siguiente manera:

“Con fundamento en los artículos 2 fracción I, 37, 39, 49, 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y en atención a su solicitud de información de acceso, realizada a esta Dependencia; al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que la información solicitada se pone a su disposición para consulta directa, previa cita e identificación.”

“En relación a su solicitud ARCO, misma que a la letra dice:



“Copias certificadas de Cheques No. 5688, cuenta No. 433, 321 de Banorte y No. 428, 225, Cuenta No. 321, 044 de Bancomer, a favor de _____, año 2009, por \$2,400.000.00 (Dos Millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.n) c/u, recibidos por Afectaciones Laborales.”Sic.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2 fracción I, 37. 39, 49, 53, y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se le informa lo siguiente:

Con relación a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Recursos Humanos y Nómina no se cuenta con registro alguno de cheque o cheques emitidos a favor de _____.”

III. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el solicitante promovió recurso de revisión por escrito, ante la entonces Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, actualmente Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. Por auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándoles el número de expediente 02/PDP-SFA-01/2016, ordenándose turnar el mismo a su ponencia, a fin de que se substanciara en términos de Ley.

V. En proveído de primero de diciembre de dos mil dieciséis, el anterior Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión, ordenando integrar los expedientes correspondientes, asimismo los puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de



Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisiones, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones, y se tuvo por ofrecida las pruebas que refirió en sus medios de impugnación respectivamente.

VI. Por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. Del mismo modo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado mismo que pusieron a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. Posteriormente, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución

VII. Por auto nueve de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento al punto tercero del acuerdo 01/2017 de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, dictado por el Pleno de éste Órgano Garante, se ordenó suspender los términos dentro de los recursos de revisión que se encontraban en trámite en este Instituto hasta en tanto se realizara el returnó correspondiente en las ponencias respectivas, para su substanciación.



VIII. Mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se dictó en cumplimiento a los puntos primero y segundo del acuerdo del Pleno 03/2017 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en el cual se ordenó reiniciar los términos legales para substanciación de los presentes medios de impugnación; en consecuencia, se retornó a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz el expediente número 02/PDP-SFA-01/2016, para que dictara la resolución correspondiente.

IX. Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, remitiendo el expediente número **287/SFA-21/2016**, para se acumulará al expediente **02/PDP-SFA-01/2016** en virtud de que era el mismo recurrente, sujeto obligado y la solicitud de acceso, y evitar sentencias contradictorias, en consecuencia, se ordenó acumular el recurso de revisión **287/SFA-21/2016** al **02/PDP-SFA-01/2016** por ser éste el más antiguo

X. El día quince de diciembre de dos mil dieciséis, el solicitante promovió recurso de revisión por escrito, ante la entonces Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, actualmente Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

XI. Por auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándoles el número de expediente 287/SFA-21/2016, ordenándose turnar el mismo a su ponencia, a fin de que se substanciara en términos de ley.



XII. En proveído de tres de enero de dos mil diecisiete, el anterior Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión, ordenando integrar los expedientes correspondientes, asimismo los puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisiones, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones, y se tuvo por ofrecida las pruebas que refirió en sus medios de impugnación respectivamente.

XIII. Por auto nueve de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento al punto tercero del acuerdo 01/2017 de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, dictado por el Pleno de éste Órgano Garante, se ordenó suspender los términos dentro de los recursos de revisión que se encontraban en trámite en este Instituto hasta en tanto se realizara el returnó correspondiente en las ponencias respectivas, para su substanciación.

XIV. El día veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se dictó en cumplimiento a los puntos primero y segundo del acuerdo del pleno 03/2017 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en el cual se ordenó reiniciar los términos legales para substanciación del presente medio de impugnación; en consecuencia, se



returnó a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios el expediente número 287/SFA-21/2016, para que dictara la resolución correspondiente.

XV. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaba el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. Del mismo modo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado mismo que pusieron a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. Posteriormente, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución, finalmente, se solicitó la acumulación de autos del expediente número 287/SFA-21/2016 al 02/PDP-SFA-01/2016, por ser este el más antiguo, en virtud de que es el mismo recurrente, sujeto obligado y solicitud Arco, evitar emitir resoluciones contradictorias.

XVI. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 fracción II de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 fracción IX del Reglamento Interno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente consideró la negativa de la entrega de la información y posteriormente la inexistencia de la información.

TERCERO. Los recursos de revisión interpuestos, cumplieron con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que los medios de impugnación fueron presentados dentro del término legal. Conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece lo siguiente:

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ..."



III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

En relación al expediente número 02/PDP-SFA-01/2016, el recurrente solicitó copias de diversos cheques a su nombre, al momento de interponer el presente medio de impugnación manifestó que el motivo de su inconformidad era la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación, exhibió copia de la respuesta que dio a la solicitud que le fue formulada, misma que fue recibida por el agraviado el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

No debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- “ ...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá



acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”



En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

La inconformidad esencial del recurrente dentro del recurso de revisión con número **02/PDP-SFA-01/2016**, fue la falta de respuesta; sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación adjuntó una copia simple del oficio SFA-CGJ-(46)-3893/16, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información que realizó el recurrente, de la siguiente manera:

“En relación a su solicitud ARCO, misma que a la letra dice:

“Copias certificadas de Cheques No. 5688, cuenta No. 433, 321 de Banorte y No. 428, 225, Cuenta No. 321, 044 de Bancomer, a favor de _____, año 2009, por \$2,400.000.00 (Dos Millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.n) c/u, recibidos por Afectaciones Laborales.”Sic.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2 fracción I, 37, 39, 49, 53, y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se le informa lo siguiente:

Con relación a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Recursos Humanos y Nómina no se cuenta con registro alguno de cheque o cheques emitidos a favor de _____.”

Observándose en dicha documental, en su parte inferior derecha una leyenda que dice: **“Recibí respuesta a solicitud Arco en sobre cerrado con una firma ilegible 08/12/2016, se identifica con IFE clave de elector**



en consecuencia, el agraviado en contra dicha repuesta interpuso un nuevo medio de impugnación el cual se le asignó el número **287/SFA-21/2016**.

Por lo tanto, el recurso de revisión con número **02/PDP-SFA-01/2016**, quedó sin materia, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta al recurrente, con lo que cumplió la obligación de dar acceso a la información, modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta ponencia determina **SOBRESEER** el expediente número **02/PDP-SFA-01/2016**; quedando subsistente el recurso de revisión **287/SFA-21/2016**, del cual se advierte que no existen causales de improcedencia o de sobreseimiento que hubiesen hecho valer las partes o que deba atenderse de oficio, por lo tanto, se procede entrar al estudio de los motivos de inconformidad alegados por el impetrante en el último medio de impugnación antes señalado.

QUINTO. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

“... Acto que se recurre y motivos de inconformidad

*Señalar el acto o resolución que se reclama **ME INCONFORMO PORQUE SIEMPRE SE ME ENTREGA INFORMACIÓN DE UN ÁREA ADMINISTRATIVA DISTINTA A LA SOLICITADA.***

Indicar los motivos de la inconformidad

SE ME ENTREGA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL SISTEMA DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS Y DE NÓNIMAS PERO NO DE PÓLIZAS,



CHEQUERAS Y ARCHIVOS ELECTRONICOS DE TESORERIA DE DONDE SE SUPONE GENERARON CHEQUES A MI NOMBRE UTILIZANDO MIS DATOS PERSONALES (ROBO DE IDENTIDAD) APROVECHANDO MIS PROMOCIONES.”

Por lo consiguiente, en el presente asunto se realizará la suplencia de la deficiencia de la queja en términos de los artículos 166 y 176 de las Ley de la Materia en el Estado, en atención a las pretensiones del agraviado, se tendrá como causa de procedencia del recurso, la declaración de la inexistencia de los documentos requeridos por el solicitante.

El sujeto obligado expresó en su informe justificado que la competente para dar respuesta a lo solicitado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, es la Subsecretaría de Administración a través de la Dirección de Recurso Humanos, en términos de su Reglamento Interior, toda vez que es la facultada para atender a lo relacionado con el personal de las dependencias y los movimientos de estos, así como de los pagos en caso de indemnizaciones.

En el presente procedimiento, el agraviado reclamó que la información entregada fue en un área administrativa distinta a la solicitada.

En virtud de que el solicitante, requirió copias de cheques a su nombre, se trata de una solicitud acceso a la información pública, por lo que el presente procedimiento, será substanciado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los argumentos vertidos corresponde a este Instituto analizar sí el sujeto obligado cumplió o no dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



SEXTO. En relación a los medios probatorios aportados por la recurrente se admitieron:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la repuesta de la información a nombre del agraviado, suscrito por la Unidad Administrativa de Acceso a la Información.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio número SFA-CGJ-(46)-3892/16, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Coordinador General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del formato de solicitud ARCO, realizado por el solicitante, sellado por el sujeto obligado el día tres de octubre de dos mil dieciséis.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del recurso de revisión interpuesto por el recurrente el día diez de noviembre de dos mil dieciséis, ante la extinta Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de una credencial para votar a nombre del solicitante, expedida por el Instituto Nacional Elector.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de un escrito dirigido al Noticiero Rady Oro, suscrito por el recurrente de fecha diez de noviembre de dos mil ocho.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de un escrito dirigido al Noticiero Rady Oro, signado por el impetrante de fecha siete de octubre de dos mil nueve.



LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de un escrito dirigido al Noticiero Rady Oro, firmado por el agraviado de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de un escrito dirigido al licenciado Mario Marín Torres, entonces Gobernador del Estado de Puebla, suscrito por el recurrente de fecha diecisiete de febrero de dos mil dos.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de un escrito con folio EP-649A/2010, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, suscrito por el secretario particular de Gobernación, dirigido al Secretario de Finanzas y Administración.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de un escrito dirigido al licenciado Mario Marín Torres, ex Gobernador del Estado de Puebla, firmado por el solicitante de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de un escrito dirigido al Licenciado Mario Marín Torres, en su momento Gobernador del Estado de Puebla, suscrito por el recurrente de treinta de junio de dos mil diez.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio DRH/1750/2010, de fecha veintidós de julio de dos mil diez, signado por el director de recursos humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, dirigido por el Secretario Particular del Gobernador Constitucional del Estado.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de un escrito dirigido al secretario particular del Gobernador Constitucional del Estado, firmado por el recurrente el día veintiséis de julio de dos mil diez.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio DRH/1601/2010, de fecha dos de agosto de dos mil diez, signado por el director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, dirigido por el Secretario Particular del Gobernador Constitucional del Estado.



LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de un escrito dirigido al Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla, firmado por el agraviado de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de un escrito dirigido al licenciado Mario Marín Torres, en aquel entonces Gobernador del Estado de Puebla, suscrito por el recurrente el dieciocho de octubre de dos mil diez.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio DRH/2708/2010, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, dirigido por el Secretario Particular del Gobernador Constitucional del Estado.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la contestación de la respuesta de su escrito de inconformidad, con número de oficio CGDC/SFA-55/2011, de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, signado por el Delegado de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla (SEDECAP) en el Sector Administración y Finanzas, dirigido al solicitante.

Asimismo, al sujeto obligado se le admitieron como pruebas las siguientes:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio número SFA-CGJ-(46)-3892/16, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Coordinador General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la repuesta de la información a nombre del agraviado, suscrito por la Unidad Administrativa de Acceso a la Información.



LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del formato de solicitud ARCO, realizado por el solicitante, sellado por el sujeto obligado el día tres de octubre de dos mil dieciséis.

Las documentales privadas ofrecidas por las partes, que al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

SÉPTIMO. El agraviado en su solicitud de acceso a la información pública requirió lo siguiente:

“Copias certificadas de: Cheques No. 5688, cuenta No. 433, 321 de Banorte y No. 428, 225, Cuenta No. 321, 044 de Bancomer, a favor de _____, año 2009, por \$2,400.000.00 (Dos Millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.n) c/u, recibidos por Afectaciones Laborales.”

Al respecto, el sujeto obligado le respondió que después de una búsqueda exhaustiva en el sistema de recursos humanos y nómina, no se encontró ningún cheque o cheques expedidos a favor del recurrente _____.

Por lo tanto, el recurrente expresó como motivos de su inconformidad que la entrega de la información fue en un área distinta a la que él solicitó, en virtud de que le correspondía a pólizas, chequeras y archivos electrónicos de Tesorería y no el área de Recursos Humanos y de Nóminas otorgarle la información que solicitó.

Por su parte, el sujeto obligado argumentó en su informe justificado que respecto al acto o resolución impugnada no le asiste la razón, pues su solicitud fue contestada en Recursos Humanos y Nómina, toda vez que el solicitante manifestó



que dichos documentos fueron expedidos por afectaciones laborales, por lo que el competente era la Subsecretaría de Administración a través de la Dirección de Recursos Humanos, en términos del Reglamento Interior de esa dependencia, por ser la facultada para atender todo lo relacionado con el personal y los movimientos que se lleven a cabo en ellas, los pagos de las indemnizaciones y las afectaciones de las percepciones del personal que refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Asimismo, el propio sujeto obligado manifestó que la Dirección de Tesorería, sí tiene facultades para resguardar cheques y ejecutar instrucciones de pago, pero en sus archivos no obra la información a la que alude el recurrente, en virtud de ser de la competencia de la Dirección de Recursos Humanos,

Por lo anteriormente expuesto, cobra particular relevancia lo dispuesto en los artículos 22 fracción II, 148 fracción II, 156 fracción I, 157, 159, 160 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: ...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrá exigir mayores requisitos que los siguientes: ...II. Domicilio o medio señalado para recibir la información solicitada...”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial.... “



“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. “

“ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, tocante a la parte que nos interesa los preceptos legales antes señalados establecen, entre otras cosas, que el sujeto obligado al dar su respuesta a la solicitud de información, puede ser el sentido de la inexistencia de dicha información, y específicamente en el caso que nos ocupa, fue en el sentido, de



que el propio sujeto obligado no contaba con ningún registro de cheque o cheques emitidos a favor del solicitante.

Por lo tanto, sí el Comité de Transparencia dentro de sus funciones tiene la de resolver sobre las manifestaciones del sujeto obligado respecto a la inexistencia de la información solicitada, toda vez que ella es la encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, debe resolver y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.

Por lo antes expuesto, se advierte que el sujeto obligado debió remitir al Comité la solicitud de acceso y la respuesta de la solicitud de información, en la cual manifestó la inexistencia de los cheques emitidos a favor del solicitante, para que éste analizara el caso y tomara las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente los documentos solicitados y, de no encontrarlos, expidiera una resolución que confirmara la inexistencia de los mismos.

Sirve de sustento lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 10/2004 del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales que de rubro y texto es el siguiente:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.”

En consecuencia con lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se procede **REVOCAR** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado remita la solicitud de acceso a la información y la respuesta de la solicitud de dicha información, en la cual manifestó la inexistencia de los cheques emitidos a favor del solicitante al Comité de Transparencia, para que éste realice una búsqueda exhaustiva de los documentos que solicitó el agraviado y en caso de localizarlos, entregue copias certificadas de dichas documentales al solicitante; y sí no encuentra los mismos dicte una resolución de forma fundada y motivada sobre la inexistencia de los cheques girados a nombre del recurrente , en términos del artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Finalmente, lo anterior deberá ser notificado por el sujeto obligado al agraviado en el domicilio que, señalado en su solicitud de acceso a la información, en términos de ley, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 165 de la Ley de la Materia en el Estado.



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión con número **02/PDP-SFA-01/2016**, por las razones expuesta en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acto impugnado en el medio de impugnación número **287/SFA-21/2016** en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado remita la solicitud de acceso a la información y la respuesta de la solicitud de dicha información, en la cual manifestó la inexistencia de los cheques emitidos a favor del solicitante al Comité de Transparencia, para que éste realice una búsqueda exhaustiva de los documentos que solicitó el agraviado y en caso de localizarlos, entregue copias certificadas de dichas documentales al solicitante; y sí no encuentra los mismos dicte una resolución de forma fundada y motivada sobre la inexistencia de los cheques girados a nombre del recurrente, de igual forma deberá notificar al agraviado en el domicilio que señalo para ello en su solicitud.

TERCERO. **CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.



CUARTO . Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

QUINTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, de transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día nueve de marzo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Laura Marcela Carcaño Ruíz.
02/PDP-SFA-01/2016 y acumulado
287/SFA-21/2016.

COMISIONADA PRESIDENTA.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 02/PDP-SFA-01/2016 y acumulado 287/SFA-21/2016.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Laura Marcela Carcaño Ruíz.
02/PDP-SFA-01/2016 y acumulado
287/SFA-21/2016.

PD2/LMCR/02/PDP-SFA-01/2016 Y ACUMULADO 287/SFA-21/2016/Mag/SENT DEF.